REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00087 00

Se deciden la reposición y sobre la concesión o no de la alzada subsidiaria propuestas por el apoderado de **BEATRIZ EUFEMIA CABRA MATEUS** contra la providencia que en abril 8 de 2021, libró la orden de apremio en su contra.

Del recurso

Indica el recurrente que el título ejecutivo no cumple con los requisitos necesarios para poder exigir ejecutivamente las obligaciones que en el proceso se reclaman, porque revisada con detenimiento la última página de la escritura pública presentada como título, ésta reza:

"Es fiel y séptima (7) copia de la escritura pública número 0671 de fecha 09 de marzo del año 2019 tomada de su original, la que expido conforme a la delegación y asignación de funciones con acto 39-574 del 14 de mayo de 2014 del notario 39 del círculo de Bogotá D.C., y con fundamento en el decreto 1534 de julio 13 de 1989 y autorizo en 14 hojas útiles con destino a interesado.

Dado en Bogotá a los 24 días de mes de febrero del año 2021 Fdo.

YOLIMA BARCELO ORDONEZ Secretario General Con delegación de funciones Notaria 39 del Círculo de Bogotá.".

Por tanto, no cumple los requisitos formales, ya que la ley establece que cuando las obligaciones que se pretendan reclamar por la vía ejecutiva se consagren en una escritura pública, la copia que sirve para exigir su cobro debe ser la primera, contener de manera expresa la anotación que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, además de indicar el nombre del acreedor; de manera que como la aquí aportada adolece de esas especificaciones, con ella no se puede cobrar ejecutivamente la obligación que se pretende reclamar.

Agrega que según lo prevé el artículo 80 del decreto 960 de 1970, *"Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.*

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.”.

Señala que el artículo anterior fue modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970 así, *‘‘Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que de instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.*

En las demás copias que de instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”

Invoca el inciso segundo del artículo 430 del CGP, según el que, *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Que con los anteriores fundamentos facticos y legales es innegable que no era procedente librar mandamiento de pago contra su prohijada.

II. de lo actuado

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, el inconforme puso en conocimiento de la parte ejecutante de los recursos interpuestos, quien en oportunidad manifestó que, por mandato otorgado por el señor Jorge Bolívar Mesa, presentó la demanda ejecutiva de obligación de hacer, demanda que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P.

Señala que la escritura pública 671 del 9 de marzo de 2019 de la notaria 39 de Bogotá, presta merito ejecutivo, ya que reúne las condiciones indicadas en el artículo 422 del CGP, es decir, es una obligación, expresa, clara y exigible, es una obligación probada y no busca determinar su existencia, además, la deuda es cierta como el incumplimiento por parte de la demandada, quien a la fecha no ha realizado pagos parciales o pago total de esa obligación.

Alude que la demandada junto con su apoderado, pretenden evadir el cumplimiento de la obligación, si bien es cierto tienen derecho de contradicción, este debe ser ético y conforme a los presupuestos procesales, legales y del buen ejercicio; así nuestra carta política consagra el principio de la buena fe y el decreto 806/20 contempla el principio o presunción que el documento aportado es auténtico.

Que como lo indica el recurrente en su escrito, la copia de la escritura pública 671 de marzo 9 de 2019, *"es fiel copia, tomada de su original que reposa en la notaria, y dio fe de su otorgamiento.",* en consecuencia, con esto es un documento autentico conforme al sello de la notaria inscrita en esa página.

III. Consideraciones

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, de entrada se advierte que el auto confutado debe revocarse por las razones que a continuación se exponen:

Si bien es cierto que según lo dispone el artículo 422 del código General del proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*.

Y que a su vez, el artículo 430 del CGP en su inciso 2 estipula:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)".

Tiene razón la parte recurrente al alegar que el documento base de esta acción no llena las exigencias para que preste mérito ejecutivo, pues la acción ejecutiva que aquí se ventila tiene su génesis en la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL existente entre BEATRIZ EUFEMIA CABRA MATEUZ y JORGE BOLIVAR MESA, recogidos en la escritura pública 671 de marzo 9 de 2019, instrumento en el que a cláusula 9 se estipuló de común acuerdo entre las partes:

9º. COMPENSACIÓN---

9.1. En virtud a la renuncia a gananciales manifestada por el señor **JORGE BOLÍVAR MESA**, la señora **BEATRIZ EUFEMIA CABRA MATEUS** le paga a título de compensación de la siguiente forma: -----------------------------------

9.1.1. La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($491.330.250.00) M/CTE.**, mediante cheque de gerencia a favor del señor **JORGE BOLÍVAR MESA**, el 30 de junio de 2020.------------------

Siendo esta la obligación objeto de la satisfacción acá pretendida, no hay lugar a dudas de que para esos efectos, el mérito ejecutivo, de manera especial deviene de lo dispuesto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año, de acuerdo con los que, si la obligación reclamada aparece instrumentada en una escritura pública, la copia que se traiga al proceso como báculo, debe contener la nota suscrita por el notario respectivo, de que presta ese mérito coercitivo, copia que deberá ser la primera, en la que se debe indicar expresamente, además, el nombre del acreedor a favor de quien se expida, lo que no se puede predicar de la que la parte actora adosó con el escrito genitor, dado que esta es la séptima copia de la escritura que se ha hecho referencia, sin indicar que es la que presta mérito ejecutivo, tal como se certifica en ese mismo instrumento que reza:

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ES FIEL Y SEPTIMA(7ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0671 DE FECHA 09 DE MARZO DEL AÑO 2019 TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO CONFORME A LA DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES CON ACTO No 39-574 DEL 14 DE MAYO DE 2014 DEL NOTARIO 39 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. Y CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 1534 DE JULIO 18 DE 1989 Y AUTORIZO EN 14 HOJAS UTILES CON DESTINO A INTERESADO.-------------------------

DADO EN BOGOTA D.C. A LOS 24 DIAS DE MES FEBRERO DEL AÑO 2021

Luego, en apego a la normatividad enantes expuesta, no es viable continuar así con la ejecución, pues sería dar pie a que existieran ejecuciones por cuantas copias existieran de la misma, razón por la que, como la obligación así contenida en el instrumento negocial no cumple las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso, el auto objeto de censura debe ser revocado, para en su lugar inadmitir la demanda.

Ante la prosperidad del recurso horizontal, no hay lugar a la concesión de la apelación en subsidio planteada.

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, RESUELVE:

1.- REVOCAR la decisión adoptada en el proveído de abril 8 de 2021.

2.- En su lugar, con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la parte actora allegue a estas diligencias la copia que preste mérito de la escritura pública 671 de marzo 9 del año 2019 de la Notaría 39 de Bogotá siguiendo las directrices del artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Notifiquese y Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6847e17694f909cf66d7be3c121b301c6eff47c3c63d0fe6549be007afe54d**
Documento generado en 13/07/2021 05:57:34 PM